

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-186/2013.

ACTOR: ARTURO ROBERTO ORTEGA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-186/2013, interpuesto por **Arturo Roberto Ortega García**, contra la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-685/2013.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial emitió la declaratoria formal del inicio el proceso electoral ordinario 2012-2013, para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca y de los Cabildos Municipales de la entidad sujetos al régimen de partidos políticos.

b) Registro de coaliciones. El veinticinco de noviembre siguiente, el Consejo General referido emitió los acuerdos CG-IEEPCO-17/2013 y CG-IEEPCO-18/2013, mediante los cuales aprobó el registro de las Coaliciones “Compromiso por Oaxaca”; integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de la coalición “Unidos por el Desarrollo”; conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la renovación de diputados y concejales de los Ayuntamientos.

c) Registro supletorio de las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos. El tres de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, mediante el cual registró en

forma supletoria las planillas de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

d) Aprobación de sustituciones. El diez de junio del presente año, el referido Consejo General aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-48/2013, por el cual se realizaron sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos del referido Estado.

e) Nuevo acuerdo de sustituciones El seis de julio de la presente anualidad, el consejo aludido emitió el acuerdo CG-IEEPCO 76/2013, por el que se aprobaron las sustituciones efectuadas por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” en el Municipio de Oaxaca de Juárez; en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-496/2013, quedando la planilla de la referida coalición de la manera siguiente:

MUNICIPIO			
OAXACA DE JUÁREZ			
No.	Propietario	Suplente	Partido
1.	Francisco Reyes Cervantes	Ricardo Harp Cruces	PAN
2.	Omar Adrián Heredia Mariche	Inés Matías López	PAN
3.	Marlene Aldeco Reyes Retana	Mariana Zárate Morlan	PAN

4.	Heliodoro Caballero Valencia	Luis Octavio Martínez Cárdenas	PAN
5.	Soledad Josefina, Hernández Vasquez	Yazmin Juárez López	PT
6.	Arturo Roberto Ortega García	Alberto Álvarez Martínez	PRD
7.	Clarivel Constanza Rivera Castillo	Lilian de Monserrat Marín González	PAN
8.	Mónica Rubio Anaya	Maricela Leticia Arias Cruz	PAN
9.	Patricia Valencia Moreno	Alethia Luis Zárate	PRD
10.	Alejandro Facio Martínez	Bernardo Somohano Castillo	PAN
11.	Juan Carlos Pascual Moreno	Elías Bolaños Quijano	PRD

f) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, en el Estado de Oaxaca, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los concejales municipales que se rigen por sistema de partidos políticos para el periodo constitucional 2014-2016.

g) Cómputo Municipal. El once de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, inició la sesión especial de cómputo de la elección municipal indicada a las once horas con veinte minutos, y se prolongó porque el Consejo Municipal agotó el procedimiento estipulado en el artículo 237 del código sustantivo, el cual concluyó a las diecinueve horas con diez minutos del dieciséis de julio del año en curso. Dicho cómputo arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	22,300	Veintidós mil trescientos
	32,315	Treinta y dos mil trescientos quince
	8,150	Ocho mil ciento cincuenta
	11,108	Once mil ciento ocho
	1,988	Mil novecientos ochenta y ocho
	4,906	Cuatro mil novecientos seis
	9,448	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	959	Novecientos cincuenta y nueve
	723	Setecientos veintitrés
	2,105	Dos mil ciento cinco
	177	Ciento setenta y siete
	323	Trescientos veintitrés
	179	Ciento setenta y nueve
	2,400	Dos mil cuatrocientos
VOTOS NULOS	3,700	Tres mil setecientos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	191	Ciento noventa y uno
TOTAL	91,122	Noventa y un mil ciento veintidós

h) Validez de la elección. En dicha sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de

mayoría respectiva a la planilla postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”; asimismo, se hizo la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

i) Juicio ciudadano local. El veinte de julio del año en curso, el ciudadano Arturo Roberto Ortega García interpuso Juicio local para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en contra de la sesión especial de cómputo municipal, el acuerdo de dieciséis de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se asignaron las regidurías de representación proporcional y de la entrega de la constancia de asignación al candidato a concejal registrado en la cuarta posición de dicha lista.

j) Resolución al juicio ciudadano local. El veintiséis de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca confirmó la sesión especial de cómputo, así como la declaración de validez de la elección, en lo que se refiere a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que inició el once de julio y concluyó el dieciséis de julio del año en curso, así como la entrega de la constancia de asignación al candidato concejal registrado en la posición número cuatro de la planilla registrada por la coalición “Unidos por el desarrollo”, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez.

k) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil trece, Arturo Roberto Ortega García, por su propio derecho, y en su carácter de candidato a Sexto Concejal para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado por la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SUP-JDC-685/2013.

l) Sentencia impugnada. El nueve de diciembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz resolvió los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Presentación del recurso de reconsideración. El veintidós de diciembre de dos mil trece, Arturo Roberto Ortega García interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia emitida por la citada Sala.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

TERCERO. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintitrés de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-REC-186/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación del recurso. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso en comento, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de reconsideración interpuesto por un ciudadano, para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación considera que se debe **desechar de plano** la demanda del presente recurso, en términos de lo previsto en los artículos 9º, párrafo 3, 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los requisitos de procedencia no se colman en la especie, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 9º, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado, prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio que se promueva deviene notoriamente improcedente, conforme a las disposiciones atinentes.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley de Medios de Impugnación dispone que el recurso de reconsideración procede a fin de controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción, los cuales se enuncian a continuación.

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución de la República.

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁴.

¹ **RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

- Si en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵, y

- Al ejercerse control de convencionalidad⁶.

En otro aspecto, en caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en ésta se determinó, expresa o implícitamente la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se omitió el estudio o los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales se declararon inoperantes. Asimismo, cuando se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiere realizado control de convencionalidad.

En este orden, al dejar de satisfacerse los supuestos de procedencia apuntados, la demanda correspondiente se debe

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45

desechar de plano, por ser notoriamente improcedente el recurso de reconsideración.

En la especie, como se explicará el análisis efectuado por la Sala Regional responsable exclusivamente sobre aspectos de legalidad, sin involucrar cuestiones de constitucionalidad que sirvieran de base para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.

Para ilustrar lo anterior, es conveniente sintetizar los aspectos que constituyeron la materia de estudio de la Sala Regional responsable.

En primer lugar, la Sala Regional responsable, en la foja 26, estableció concretamente lo siguiente:

Esta Sala Regional considera que la determinación del tribunal es correcta y que no resulta procedente la interpretación conforme y sistemática del artículo 249 del código electoral de Oaxaca que pretende el actor, por las siguientes razones:

Como puede verse, previo a efectuar el análisis correspondiente al artículo 249 del Código Electoral del Estado de Oaxaca, la responsable anunció cuál sería la línea de interpretación para emitir su determinación y precisó que no había lugar a acoger la exégesis formulada por el accionante, hecho lo cual, efectuó la interpretación correspondiente.

En ese sentido, puede apreciarse que su análisis en todo momento se desarrolló a partir de un enfoque legal en torno al contenido del multicitado artículo 249.

Enseguida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, explicó que los municipios deben ser gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa integrados por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine

Posteriormente, precisó los requisitos para que los partidos políticos puedan coaligarse, refiriendo los casos en que la coalición debe ser total.

Pormenorizó la instrumentación a seguir para la solicitud y registro de candidatos a ayuntamientos así como las reglas que se fijan para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Con especial referencia al artículo 249 del código electoral de la entidad federativa, precisó que cuando señala que las regidurías de representación proporcional *se asignarán a cada partido político*, debe considerarse a la coalición como un *sólo partido político*, motivo por el cual, a partir de una sola planilla se debe realizar la asignación de acuerdo con el orden de la lista y **sólo los partidos participarán en la asignación de manera individual cuando hayan participados solos en el proceso electoral.**

Resaltó que *para que el Partido de la Revolución Democrática fuera tomado de manera individual para la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, debió haber participado en la elección solo y no en coalición, ya que de acuerdo con el Código Electoral de la referida entidad federativa, la coalición será considerada como si se tratara de un partido político.*

Finalmente, hizo la precisión de que: *“...si bien el fin de la representación proporcional es que todos los partidos estén representados, esto se debe entender a partir de la conformación final de todos los contendientes y no por la configuración de la lista de la coalición...”*

De manera destacada y al analizar la cláusula octava del convenio de coalición “Unidos por el Desarrollo” –suscrita por los partidos políticos Acción Nacional, **de la Revolución Democrática** y del Trabajo- **encabezaría la planilla de concejales...”**

En suma, es apreciable que todos los aspectos que estudió la Sala Regional y que sirvieron de apoyo para confirmar la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca representan cuestiones de legalidad vinculadas concretamente con la representación proporcional y el método de asignación de concejales tratándose de coaliciones en la entidad federativa.

De esa manera, puede observarse que el análisis efectuado por la Sala Regional giró esencialmente en la interpretación respecto del alcance de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Electoral en el Estado de Oaxaca,

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Tampoco se realizó interpretación directa de algún precepto constitucional, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados. En consecuencia, no se surte dicho presupuesto indispensable para la procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

No es óbice que el recurrente exprese que tanto el tribunal local como la Sala Regional responsable se han limitado a efectuar la interpretación literal o sistemática del artículo 249 del Código Electoral de Oaxaca y que por tal motivo se han abstenido de ponderar adecuadamente el *principio de prelación* en el modelo de asignación, con base en el principio de representación proporcional así como el favorecimiento a la *representación de minorías políticas*, puesto que tal afirmación no trasciende a un tema de constitucionalidad.

Es así, porque a pesar de que el recurrente expone que la interpretación efectuada respecto del artículo 249 del Código

Electoral en el Estado de Oaxaca debió realizarse como una *interpretación conforme*, lo cierto es que tal argumentación sólo revela la perspectiva del promovente en torno a la forma como debió haberse interpretado el artículo precitado – esto es, un tema vinculado con la interpretación de la norma al caso concreto, sin relacionarlo en forma alguna con un aspecto explícito o implícito de constitucionalidad, lo que sería menester para dar curso al presente recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, es de apreciar que el promovente, al referirse a la interpretación del artículo 249 del código electoral menciona también el diverso artículo 125 de la mencionada codificación electoral que norma lo relativo a las coaliciones en los procesos electorales en la entidad federativa, lo que pone de manifiesto que su disenso no se refiere a cuestiones de constitucionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala Regional, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JDC-685/2013 y sus acumulados, solamente se ocupó de cuestiones de legalidad, por lo que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por **Arturo Roberto Ortega García en su carácter de candidato a sexto concejal** para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA